

AUTO No. 00482

“POR EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACION DE NUEVOS SUJETOS AL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE JOSE LIBARDO PARDO MONTENEGRO MEDIANTE AUTO No. 003044 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 541 de 1994, Decreto distrital 357 de 1997, y en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2013ER088040 del 18 de julio de 2013, obrante a folio 17 y 18, la Secretaría de Gobierno de Bogotá, informa sobre la ocupación ilegal y afectación de la estructura ecológica principal en la localidad de ciudad Bolívar.

Que los días 21 de agosto y 16 de octubre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al predio “Juan Borda”, ubicado en la DG 74B BIS A SUR No. 26C – 12, Vía Quiba, barrio Bella Flor Sur, Localidad de Ciudad Bolívar.

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió concepto técnico No. 09221 del 02 de diciembre del 2013, obrante a folios 1 a 12, en el cual se establece:

“(…)

5. SITUACIONES ENCONTRADAS

*En las dos visitas realizadas por la SCASP al predio denominado **Juan Borda** (Fotografía No. 1), se evidenció la presencia de gran cantidad de residuos de todo tipo: concreto, ladrillo, asfalto, madera, asbestos, bloques, cerámicos, gravas,*

Página 1 de 15

AUTO No. 00482

metales, tuberías, hierro, arenas, tierra, aluminios, plásticos, cartón, papel, materia orgánica, componentes electrónicos, muebles, colchones, llantas, neumáticos, icopor y textiles (Fotografía No. 2). Dado que predio se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental ZMPA, esta última se encuentra gravemente afectada la disposición inadecuada de RCD y residuos varios (Fotografía No. 6 y 7). Se deduce que hay vertimientos por escorrentía de agua lluvias contaminadas, que bajan desde el relleno, directamente a la quebrada Limas. La entrada a esta zona implica que las volquetas crucen la quebrada, sin ningún tipo de puente o estructura que mitigue la afectación al cuerpo de agua (Fotografía No. 5). Además de esto, la Secretaría de Gobierno informa que se realizan actividades de quemas en el área (Fotografía No. 3).

El patrullero Ariza, manifiesta que la disposición de escombros se realiza durante las primeras horas de la mañana, entre las 4 y 6 a.m., durante las dos visitas realizadas por la SCASP no se encontró personas disponiendo en el predio y esté se encontraba cerrado. El señor agente también manifiesta que el lugar es un foco de inseguridad, ya que da refugio a los habitantes de calle.

En la visita realizada el 21 de agosto, sobre la vía Quiba y en el sector exterior del predio, se procedió a detener la volqueta con placas SBG.571 de Bogotá, de propiedad de la señora Blanca Nieves Buitrago Gonzales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.554.731, con domicilio en la Carrera 106B No. 70F-10 en la ciudad de Bogotá y Teléfono 4404557, la cual era conducida por el señor Álvaro Cubillos Rodríguez con c.c. No. 2.976.538 y portaba escombros mezclados en su interior (Fotografía No. 4). La Volqueta no presenta PIN de inscripción como transportador de escombros ante la SDA. El señor Álvaro Cubillos se disponía a descargar en este predio y se encontraba en compañía del administrador de esta actividad ilegal, quien finalmente atendió la visita.

El señor José Libardo Pardo Montenegro identificado con cédula de ciudadanía No. 80.245.919 manifiesta ser el administrador del sitio; sin embargo, no cuenta con documentos que soporten su relación con el mismo, ni presenta permisos para la disposición final de RCD's. El señor José Libardo manifiesta que por la descarga de volquetas cobra entre 10 y 15 mil pesos.

La actividad realizada en este predio no cuenta con los permisos de la autoridad competente y no presenta la implementación de las medidas de manejo ambiental mínimas según la normativa ambiental vigente para desarrollar actividades de disposición de escombros- RCD.

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

Sobre este predio se encontró la actividad de disposición inadecuada de escombros y/o RCD la cual genera un gran impacto ambiental. La disposición de escombros y materiales de excavación mezclados con residuos sólidos al interior

AUTO No. 00482

del predio y sobre la ZMPA de la quebrada Limas, sin contar con los permisos ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas mínimas de manejo ambiental, ocasionan un incumplimiento de las normas ambientales vigentes que regulan el manejo de estas actividades y que mitigan los impactos ambientales ocasionados.

En general, sobre este polígono se evidencia:

- *Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, sin implementación de medidas de manejo ambiental.*
- *Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental.*
- *Alteración de la composición natural de los suelos, lo implica un daño contundente en estos.*
- *Afectaciones sobre el aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo.*
- *Generación de material particulado en suspensión.*
- *Generación de lixiviados.*

La mezcla de escombros con otros residuos ordinarios, es evidencia contundente del incumplimiento al Decreto 357 de 1997 y el numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, donde se estipula que los escombros y/o residuos deben ser clasificados para su posterior utilización en un relleno y en general al trato que debe darse a dicho material; estas escombrera no cuentan con plan de manejo ambiental para una escombrera, incumpliendo el artículo 8 del Decreto 357 de 1997.

*La Secretaría Distrital de Ambiente en su función como autoridad ambiental y amparada en la ley 99 de 1993, debe regular cualquier actividad que genere un impacto ambiental, como es el caso de las actividades de extracción de material de construcción y disposición inadecuada de escombros (RCD) y/otros, esta última amparada de igual forma, en la norma que regula el manejo de escombros, según la Resolución 541 de 1994.
(...)"*

Que mediante auto 3044 del 4 de junio de 2014, se inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor José Libardo Pardo Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía 80.245.919, por las afectaciones ambientales encontradas en el predio ubicado en la Diagonal 74 B Bis A sur 26 C-12, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad. (Folio 35 A 43)

Con el fin de surtir las respectivas notificaciones, se remitió citación con radicado 2014EE112111, del 08 de julio de 2014, la cual fue remitida mediante guía de entrega RN208965562CO del 11 de julio de 2014, el cual no fue entregado por encontrarse cerrado el predio.(folio 47)

AUTO No. 00482

Que ante la imposibilidad de entregar la citación, se procedió a enviar aviso de notificación mediante oficio con radicado 2014EE101015, del 28 de agosto de 2014. (Folio 48)

Que como consecuencia de lo anterior, el Auto 3044 de 2014 fue notificado por aviso al señor José Libardo Pardo Montenegro, según constancia obrante a folio 57 del expediente.

Que el anterior acto administrativo igualmente fue comunicado a la Procuraduría mediante oficio 2014EE171676 de fecha 16 de octubre de 2014, obrante a folio 60.

Que verificado el Certificado Catastral de fecha 26 de noviembre de 2014, correspondiente al radicado 1615300 y correspondiente al predio con Chip AAA0143URJZ, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A sur 26 C-12, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se puede constatar que los propietarios del predio son:

Mercedes Mesa de Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.0171.257; Elsa Borda de Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839; Araminta Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.569; Emelina Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía 39.722.012; Ligia Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.420; Rocío Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.598; Juan Artulfo Borda Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 80.370.325; Franklin Alexander Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.910.059; Álvaro Andrés Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.987.796.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

AUTO No. 00482

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, consagra, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”;*

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio

AUTO No. 00482

ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1º establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00482

A su vez el artículo 5° de la ley 1333 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Seguidamente los artículos 18°, 19° y 20 de la citada ley, rezan:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Posteriormente, el artículo 22 ibídem, sostiene:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

AUTO No. 00482

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto Ley 2811 de 1974, “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que la resolución No. 541 de 1994 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *“Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”

Que el artículo 2 ibídem, preceptúa: *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”*

Que el artículo 5 ibídem, establece: *“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

AUTO No. 00482

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 364 de 2013 establece:

“(…)

Artículo 75.- Corredores Ecológicos Distritales. Son las áreas y los espacios que unen elementos del Sistema Distrital de Áreas Protegidas entre sí o con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal o regional, contribuyendo a mitigar y controlar los efectos de la fragmentación de hábitat, así como al mantenimiento de la biodiversidad y a garantizar una oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos de soporte y regulación (hídrica, climática, entre otros). Constituyen suelo de protección.

Artículo 79.- Rondas hidráulicas de ríos y quebradas, definición y régimen de usos.

Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos y quebradas, su medida deberá ser determinada técnicamente en cada caso teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. Se consagra el siguiente régimen de usos:

Usos principales. Forestal protector con especies nativas, Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario.

Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación científica y educación ambiental, infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Infraestructura para la prestación de servicios públicos a excepción de disposición de residuos sólidos, instalación de redes de monitoreo, captación de aguas, incorporación de vertimientos de acuerdo con la legislación vigente, construcción de infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales, compatibles y condicionados, de riesgos y amenazas, saneamiento y alcantarillado, ecoturismo, pesca artesanal o deportiva, aprovechamiento forestal de especies exóticas preexistentes.

Usos prohibidos. Agropecuario, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial, residencial, caza, forestal productor, trazado y construcción de nuevas vías, vías Cicla (Ciclorrutas), plazoletas y alamedas y todos los demás usos no previstos como principales, compatibles y condicionados.

Condiciones aplicables a los usos condicionados:

- * Previo otorgamiento de los permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.
- * No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.
- * No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.
- * No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.

AUTO No. 00482

Los ríos y quebradas y sus rondas hidráulicas deberán sujetarse a este régimen de usos, independientemente de su identificación, delimitación y representación en la cartografía en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen, y las rondas para los mismos corresponderán a las establecidas en este precepto, medidos a partir de la línea de mareas máximas, hasta tanto se realicen los estudios específicos de cotas máximas de inundación.

Parágrafo 1. En caso de superposición con parques urbanos predominará el régimen de uso de las Rondas Hidráulicas.

Parágrafo 2. El esquema del sistema de tratamiento de las aguas residuales podrá ajustarse con base en los estudios técnicos, ambientales y financieros realizados por el Distrito Capital, a partir de los cuales se definirán las prioridades y posibilidades de inversión para la construcción de la infraestructura requerida, en función de la protección hídrica de la ciudad.

Parágrafo 3. El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del Río Bogotá, estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y financiera que realizará la administración distrital, en coordinación con la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 4. El Programa de saneamiento del Río Bogotá tendrá en cuenta la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y el control y vigilancia por parte de las autoridades ambientales para garantizar el cumplimiento de la norma Nacional y Distrital en materia de vertimientos.

Artículo 80.- Zonas de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica principal.

Usos principales. Arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

Usos compatibles. Investigación científica, senderos peatonales, educación ambiental; infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Recreación activa e infraestructura asociada a ese uso, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural. Senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas (sujeto a concepto de la autoridad ambiental) con materiales que permitan la permeabilidad. Agricultura urbana orgánica. Infraestructura vial existente. La autoridad ambiental competente determinará el porcentaje máximo de áreas duras, buscando la completa utilización de materiales permeables.

AUTO No. 00482

Condiciones aplicables a estos usos:

- * Obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.
- * No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.
- * No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.
- * No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.

Usos prohibidos. Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo y todos los usos que no estén contemplados en los principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 1. La Zona y Manejo y Preservación Ambiental ZMPA, de manera excepcional podrá ser compatible con la infraestructura vial asociada y podrán coexistir, siempre y cuando se incorporen lineamientos que permitan mantener la funcionalidad urbanística y ambiental de cada una de ellas, y cuente con aval de la autoridad ambiental competente.

Cuando se requiera de la realización de obras, o de la modificación de trazados o reservas viales y estas se superpongan con la ZMPA, las intervenciones deberán garantizar la mitigación de las posibles amenazas y riesgos, deberán compensar las áreas endurecidas, y las determinantes ambientales que para tal fin deberá determinar la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. En caso de superposición con parques urbanos, predominará el régimen de usos de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA.

(...)"

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las visitas técnicas realizadas y el concepto 09221 del 02 de diciembre del 2013, se evidenció que en el predio denominado Juan Borda ubicado en la DG 74B BIS A SUR No. 26C - 12, en la Localidad de Ciudad Bolívar se ejecutan actividades de disposición de escombros mezclados con otros residuos.

Que en la visita realizada el día 16 de octubre de 2013 no se logro contacto con ninguna persona en el predio y este se encontraba cerrado; sin embargo en visita realizada el día 21 de agosto de 2013, se logro detener una volqueta de placas SBG 571 conducida por el señor Álvaro Cubillos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.976.538, el cual se disponía a descargar en el predio escombros mezclados con residuos ordinarios, en compañía del señor José Librado Pardo Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.245.919 quien manifiesta ser el administrador del predio antes mencionado y cobraba entre \$10.000 y \$15.000 pesos por descargar volquetas, que contenían RCDS, mezclados con otros residuos, produciendo impactos negativos sobre las aguas, el

AUTO No. 00482

aire, el suelo, la flora y la fauna, en la forma señalada en el citado concepto técnico No. 09221 del 02 de diciembre del 2013, esta Autoridad adoptara la decisión que en derecho corresponda en la presente actuación.

Que sumado a lo anterior se pudo constatar que los propietarios del predio identificado con nomenclatura Diagonal 74 B Bis A sur 26 C-12, de la localidad de Ciudad Bolívar, Chip Catastral AAA0143URJZ, matrícula inmobiliaria 050S00938820, son:

Mercedes Mesa de Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.0171.257; Elsa Borda de Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839; Araminta Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.569; Emelina Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía 39.722.012; Ligia Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.420; Rocío Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.598; Juan Artulfo Borda Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 80.370.325; Franklin Alexander Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.910.059; Álvaro Andrés Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.987.796.

Así las cosas, se hace necesario vincularlos al presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar su participación y posible responsabilidad por las irregularidades ambientales encontradas en el predio anteriormente individualizado, por disponer en predio no autorizado residuos de construcción y demolición, sin contar con los permisos ambientales necesarios, mezclando dichos materiales con todo tipo de residuos, esta disposición irregular y mezcla se desarrolla en la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA de la quebrada Limas.

Igualmente revisado el acta de visita del 21 de agosto de 2013 obrante a folios 15 y 16, y el concepto 9221 del 2 de diciembre de 2013, se encuentra que se identifico al señor Álvaro Cubillos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 2.976.538, conductor de la volqueta de placas SBG 571 matriculada en Bogotá, quien se disponía a descargar escombros mezclados, al interior del predio ubicado en la Diagonal 74 B Bis A sur No. 26 C-12 de esta ciudad, por lo anterior se hace necesaria su vinculación a la presente actuación administrativa.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00482

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. Vincular a Mercedes Mesa de Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.0171.257; Elsa Borda de Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839; Araminta Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.569; Emelina Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía 39.722.012; Ligia Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.420; Rocío Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.598; Juan Artulfo Borda Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 80.370.325; Franklin Alexander Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.910.059; Álvaro Andrés Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.987.796, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra del señor José Libardo Pardo Montenegro mediante auto No. 03044 del 04 de junio 2014, en calidad de presuntos infractores y propietarios del predio identificado con nomenclatura Diagonal 74 B Bis A sur 26 C-12, de la localidad de Ciudad Bolívar, Chip Catastral AAA0143URJZ, matricula inmobiliaria 050S-00938820.

SEGUNDO. Vincular al señor Álvaro Cubillos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 2.976.538, en calidad de presunto infractor ambiental, por realizar disposición de escombros y residuos de construcción y demolición, mezclados con otros materiales en el predio ubicado en la Diagonal 74 B Bis A sur 26 C-12, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0143URJZ, matricula inmobiliaria 050S-00938820, predio que no se encuentra autorizado por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad.

TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a Mercedes Mesa de Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.0171.257; Elsa Borda de Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839; Araminta Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.569; Emelina Borda

AUTO No. 00482

Mesa, identificada con cédula de ciudadanía 39.722.012; Ligia Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.420; Rocío Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.598; Juan Artulfo Borda Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 80.370.325; Franklin Alexander Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.910.059; Álvaro Andrés Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía 79.987.796, en la Diagonal 74 B Bis A sur 26 C-12, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notificar al señor Álvaro Cubillos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 2.976.538, en la Carrera 106 B No. 70F-10 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor José Libardo Pardo Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía 80.245.919 de Bogotá, Diagonal 74 B Bis A sur 26 C-12, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-3359

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00482

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2014
Revisó:					
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/01/2015
Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/03/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/03/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/03/2015